



INFORME UCSP Nº: 2013/048

FECHA 27/05/2013

ASUNTO **Grado de seguridad de los sistemas de alarma instalados en las cabinas de cobro y emplazamientos de maquinas de pago en las áreas de peaje de las autopistas.**

ANTECEDENTES

Consulta efectuada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada derivada del requerimiento de información realizado por un miembro de la Dirección de Seguridad Corporativa de la empresa explotadora de servicios de peaje en autopistas, sobre cuál debe ser el grado de seguridad que deben disponer los sistemas de alarmas, ubicados en las cabinas de cobro y en las máquinas de pago automático en metálico (billetes y monedas) ubicadas en las áreas de peaje de las Autopistas.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 13, punto 1, determina:

“el Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables”.

La Ley de Seguridad Privada 23/92, de 30 de Julio, confiere facultades inspectoras al Cuerpo Nacional de Policía en el ámbito de la Seguridad Privada, al señalar en su preámbulo que *“las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado han de estar permanentemente presentes en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad”*, indicando en su artículo. 2, que:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponde al Cuerpo Nacional de Policía el control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada”.

El Real Decreto 2364/1994, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, señala en su artículo 111, punto 1:



“de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 y en la disposición adicional de la Ley Orgánica 1/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana, y con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos, la Secretaría de Estado de Seguridad, para supuestos supraprovinciales, o los Delegados/Subdelegados del Gobierno podrán ordenar que las empresas industriales, comerciales y de servicios adopten las medidas de seguridad que, con carácter general o para supuestos específicos, se establecen en el presente Reglamento.”

En este sentido y de una forma más concreta señala el artículo 112 del precitado Reglamento señala:

“1. Cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas y entidades privadas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, el Secretario de Estado de Seguridad para supuestos supraprovinciales, o los Delegados/Subdelegados del Gobierno, podrán exigir a la empresa o entidad que adopte, conjunta o separadamente, los servicios o sistemas de seguridad siguientes:

- a) Creación del departamento de seguridad.*
- b) Establecimiento del servicio de vigilantes de seguridad, con o sin armas a cargo de personal integrado en empresas de seguridad.*
- c) Instalación de dispositivos y sistemas de seguridad y protección.***
- d) Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas, ajenas o propias, que deberán ajustarse en su funcionamiento a los establecido en los artículos 46, 48 y 49, y reunir los requisitos que se establecen en el apartado 6.2 del anexo del presente Reglamento; no pudiendo prestar servicios a terceros si las empresas o entidades no están habilitadas como empresas de seguridad.”*

De ello deriva la obligatoriedad de adaptación de los sistemas de seguridad implementados con carácter obligatorio a las singularidades determinadas en el artículo 2, apartado c) de la Orden INT/316/2011, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, donde se establece la correspondencia de aquéllos con el Grado 3 al señalar que, en función del riesgo dicho grado, de riesgo medio-alto, es **“destinado a establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, así como otras instalaciones comerciales o industriales a las que por su actividad u otras circunstancias se les exija disponer de conexión a central de alarmas o en su caso a un centro de control.”**

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir los siguientes extremos relacionados con las cuestiones planteadas:



1. La obligación de implementar ciertas medidas de seguridad obligatorias en el marco de la normativa de seguridad privada está dirigida a establecimientos que, por la singularidad de su actividad, suponen un riesgo para la seguridad ciudadana y están orientadas a prevenir la comisión de actos delictivos, definiéndose un catálogo de establecimientos obligados a disponer de medidas concretas.
2. Las cabinas de cobro y en las máquinas de pago automático en metálico (billetes y monedas), ubicadas en las áreas de peaje de las autopistas, no son consideradas, en la actualidad, en virtud de las disposiciones reglamentarias y demás normas complementarias en el ámbito de la seguridad privada, como establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad. Por tanto, y como regla general, la implementación de medidas de seguridad o sistemas de alarma en ellos, tendrá un carácter voluntario, si bien, de instalarse deben ajustarse al cumplimiento normativo de los requisitos exigidos para dichas medidas o sistemas.
3. Ello no es óbice para que, de estimarse por parte de la Unidad Territorial competente, la conveniencia de implementar una especial protección en las mencionadas instalaciones, en atención a la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, se requerirá de la autoridad competente, a través del procedimiento reglamentario, la necesidad de la adopción de las medidas de seguridad pertinentes en virtud del artículo 112, del R.S.P., entre las que figuran la instalación de dispositivos y sistemas de seguridad y protección y su conexión con centrales de alarma, ajenas o propias. Sistemas que al tener un carácter obligatorio, deben adaptarse al grado que, en virtud del artículo 2, apartado c) de la Orden INT/316/2011, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, corresponde.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA